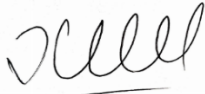


CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, cinco (5) de julio de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular promovido a través de apoderado judicial por la Cooperativa de Ahorro y Crédito -CESCA, en contra de María Juliet Grisales Hurtado y Robinson Andrés Cortes Hurtado.

Para proveer lo pertinente.



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00219-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO -CESCA NIT. 890.803.236-7
DEMANDADO	MARIA JULIET GRISALES HURTADO C.C. 25.233.954 ROBINSON ANDRES CRTES HURTADO C.C. 1.053.818.204
AUTO INTERLOCUTORIO	805

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a considerar la demanda Ejecutiva Singular incoada a través de apoderado judicial por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito -CESCA**, en contra de **María Juliet Grisales Hurtado** y **Robinson Andrés Cortes Hurtado**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para respaldar la demanda, se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente: **i) PAGARÉ A LA ORDEN No. 126933**, con fecha de creación 30 de junio de 2020, y de vencimiento primero (1) de agosto de 2021, por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.633.850)**

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que los documentos aportados, prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas,

claras, exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley”

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, según los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, conforme legalmente corresponde, a la luz del artículo 430 del Código General del Proceso.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título ejecutivo desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en originalo en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título ejecutivo, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Para finalizar, se reconocerá personería al abogado Rogelio García Grajales identificado con cédula de ciudadanía número 10.284.000 y portador de la tarjeta profesional número 295.337 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito -CESCA**, en contra de **María Juliet Grisales Hurtado y Robinson Andrés Cortes Hurtado**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.633.850)**, correspondientes al saldo insoluto del pagaré No. 126933.
2. Por los **intereses moratorios** sobre la suma anteriormente descrita, desde el **dos (2) de agosto de 2021**, y hasta que se verifique el pago de aquella, sobre el

equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o a la Ley 2213 de 2022; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

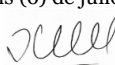
QUINTO: RECONOCER personería al abogado Rogelio García Grajales identificado con cédula de ciudadanía número 10.284.000 y portador de la tarjeta profesional número 295.337 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID OLAYA ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La decisión se notifica en el Estado
No. 086
Hoy, seis (6) de julio de 2022



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria